

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 237

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Richard Ferreras y compartes.

Abogados: Licdos. Roberto Quiroz, Alejandro Álvarez y Robinson Reyes Escalante.

Recurrido: Banco Múltiple León.

Abogados: Licdos. Gregorio Sosa y Gustavo de los Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Richard Ferreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510329-3, domiciliado y residente en la calle Paster núm. 9, Gazcue, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y b) Dahian Antonio Alcántara Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1706140-8, domiciliado y residente en la calle Bonaire núm. 156, Alma Rosa I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-18-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el acta de audiencia de fecha 19 de julio de 2019 (Richard Ferreras):

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Richard Ferreras, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510329-3, domiciliado y residente en la calle Paster núm. 9, Gazcue, Distrito Nacional, en calidad de imputado y civilmente demandado;

Oído al Lcdo. Roberto Quiroz, quien se asiste de Alejandro Álvarez, y al Lcdo. Robinson Reyes Escalante, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación del imputado Richard Ferreras, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de audiencia de fecha 28 de junio de 2019 (Dahian Antonio Alcántara Cruz):

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Dahian Antonio Alcántara Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1706140-8, domiciliado y residente en la calle Bonaire núm. 156, Alma Rosa I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado;

Oído a la Lcda. Doris M. García Fermín, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del imputado Dahian Antonio Alcántara, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Gregorio Sosa, por sí y por el Lcdo. Gustavo de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil, Banco Múltiple León, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, actuando a nombre y representación de Richard Ferreras, depositado el 28 de septiembre de 2018, en la secretaría de la corte, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Doris M. García Fermín, actuando a nombre y representación de Dahian Antonio Alcántara Cruz, depositado el 24 de octubre 2018, en la secretaría de la corte, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5065-2018 dictada el 20 de diciembre de 2018 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Richard Ferreras, fijando audiencia para conocerlo el 1ro. de abril de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo. Que como consecuencia del proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura en que se encontraban los jueces que integraban la Sala, el 16 de mayo de 2019 el presente proceso fue objeto de reapertura mediante el auto núm. 20/2019, procediéndose a fijar la nueva audiencia para el día 19 de julio de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo;

Visto la resolución núm. 117-2019 dictada el 10 de enero de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Dahian Antonio Alcántara Cruz, fijando audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo. Que como consecuencia del proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura en que se encontraban los jueces que integraban la Sala, el 1ro. de mayo de 2019 el presente proceso fue objeto de reapertura mediante el auto núm. 14/2019, procediéndose a fijar la nueva audiencia para el día 28 de junio de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 44.10, 70, 124, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano y el 13 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 4 de diciembre de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió el auto de apertura a juicio núm. 294-2013, en contra de Dahian Antonio Alcántara Cruz y Richard Ferreras, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379, 386.3 y 405 del Código Penal Dominicano y el artículo 13 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del Banco Múltiple León, S. A.;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la decisión núm. 2017-SSEN-00224, en fecha 25 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de la ciudadana Brexaida Antoneli Agosta Aponte, de generales que constan en el expediente, acusada de violación a los artículos 379, 147, 148, 265, 266, 405, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en virtud del retiro de la acusación formalizado por el Ministerio Público, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, en virtud del artículo 337 numeral 1 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Exime a la ciudadana Brexaida Antoneli Agosta Aponte del pago de las costas; TERCERO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción o restricción de derechos que pudiera asimilarse a una medida impuesta a la ciudadana Brexaida Antoneli Acosta Aponte, en ocasión de este proceso; CUARTO: Declara al ciudadano Dahian Antonio Alcántara Cruz, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; 13 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la parte querellante constituida en actor civil Banco Múltiple León; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión; QUINTO: Declara a los procesados Josué Cuello Santana y Richard Ferreira, de generales que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal Dominicano, 13 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en consecuencia, en perjuicio de la parte querellante constituida en actor civil Banco Múltiple León; en consecuencia, los condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión; SEXTO: En cuanto a los imputados Josué Cuello Santana y Richard Ferreira, suspende de forma total la pena impuesta. En cuanto al imputado Dahian Antonio Alcántara Cruz, suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta, por un período de dos (2) años, quedando todos imputados sometidos al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Deberán residir en el domicilio establecido y si deciden mudarse de dicho domicilio deberán notificar al juez de la ejecución de la pena; b) Deberán someterse a diez (10) charlas de las impartidas por el juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional; c) Realizar 50 horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; d) Abstenerse del porte de cualquier tipo de armas; e) Aprender un oficio, especialmente de los impartidos por

Infotep, a los fines de que puedan ganarse la vida de manera digna; SÉPTIMO: Condena al imputado Dahian Antonio Alcántara Cruz, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto a los imputados Richard Ferreira y Josué Cuello Santana los exime del pago de las costas por haber estado asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública; OCTAVO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Ministerio de Interior y Policía. En el aspecto civil: NOVENO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil formulada por Banco Múltiple León S.A. a través de su abogado constituido, en cuanto, al fondo, el tribunal acoge de manera parcial las conclusiones de la parte querellante constituida en actor civil, en consecuencia condena a los imputados Dahian Antonio Alcántara Cruz, Richard Ferreira y Josué Cuello Santana, de manera conjunta, a la restitución de la suma de ochocientos ochenta y cuatro mil trescientos ocho pesos con cuarenta y ocho centavos (RD\$884,308.48), a pagar de la siguiente manera: el imputado Richard Ferreira, deberá pagar la suma de noventa y seis mil ochocientos ochenta y siete pesos con ochenta y dos centavos (RD\$96,887.82); el imputado Josué Cuello Santana deberá pagar la suma de ciento cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y tres pesos con sesenta y ocho centavos (RD\$144,373.68); y el imputado Dahian Antonio Alcántara Cruz, deberá pagar la suma de seiscientos cuarenta y tres mil cuarenta y seis pesos con noventa y ocho centavos (RD\$643,046.98), a favor de Banco Múltiple León S.A., por los motivos antes expuestos; DÉCIMO: Condena a los procesados Dahian Antonio Alcántara Cruz, Richard Ferreira y Josué Cuello Santana, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del demandante Banco Múltiple León, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; DÉCIMO PRIMERO: Condena al procesado Dahian Antonio Alcántara Cruz al pago de las costas civiles del procedimiento. En cuanto a los procesados Richard Ferreira y Josué Cuello Santana, los exime del pago de las mismas.”; (Sic)

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia núm. 502-18-SSEN-00159, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los Recursos de Apelación interpuestos a) en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Dahian Antonio Alcántara Cruz, debidamente representado por la Licda. Doris María García Fermín y b) en fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Richard Perrera, debidamente representado por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, ambos en contra de la Sentencia Penal No. 2017-SSEN-00224, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Josué Cuello Santana, debidamente representado por la Licda. Nancy Francisca Reyes, abogada adscrita a la Defensa Pública del Distrito Nacional, en contra de la sentencia marcada con el número 2017-SSEN-00224, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Josué Cuello Santana, la Corte obrando por

propia autoridad y contrario imperio revoca en cuanto a este recurrente el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en consecuencia declara la absolución del imputado Josué Cuello Santana dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 223-0065841-0, domiciliado en la calle Club Rotario Núm. 249, del sector Alma Rosa I, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal Dominicano, 13 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, descargándolo de toda responsabilidad penal y civil, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Confirma La decisión recurrida en cuanto a los imputados Dahian Antonio Alcántara Cruz y Richard Ferrera, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida contiene una correcta aplicación de la normas y valoración de las pruebas con respecto a dichos imputados; QUINTO: Exime del pago de las costas procesales al imputado Josué Cuello Santana, en razón de la absolución en favor del mismo, y al imputado Richard Ferreiras, exime del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública y condena al imputado Dahian Antonio Alcántara Cruz al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; SEXTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”; (Sic)

Considerando, que previo a conocer de los presentes recursos conviene señalar que los imputados Richard Ferreras, por violación a los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal Dominicano, y el artículo 13 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y Dahian Antonio Alcántara Cruz, por la violación de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3 del Código Procesal Penal, y el artículo 13 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología Crímenes, fueron condenados a una pena de 3 años de reclusión mayor y al pago de los siguientes montos indemnizatorios: Richard Ferreras, Noventa y Seis Mil Ochocientos Ochentas y Siete con Ochenta de Dos Centavos (RD\$96,887.82), y Dahian Antonio Alcántara Cruz, Seiscientos Cuarenta y Tres Mil Cuarenta y Seis Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$643,046.98), por el hecho del imputado Richard Ferreiras realizar un consumo en su tarjeta de débito por un valor de Noventa y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Siete Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$96,887.82), en la tienda Pricemart, Dom C-11, y posteriormente reclamar por ante el Banco León, en componenda con Dahian Antonio Alcántara Cruz, empleado de dicha institución bancaria, la devolución del monto debitado por no reconocer el consumo realizado presentando un boucher de anulación de compra, cuando en realidad la transacción se realizó exitosamente y la mercancía comprada le había sido entregada; que en esta entramada el imputado Dahian Antonio Alcántara Cruz le dio el visto bueno a la reclamación, realizó el crédito por el monto reclamado y no tramitó la reclamación a la compañía Visanet Dominicana, porque sabía que el consumo se había realizado; lo que fue confirmado por la Corte a qua;

Considerando, que la parte recurrente, Richard Ferreras, propone el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, Richard Ferreras, en el desarrollo de su único medio de

casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua no observó que en contra del recurrente la parte querellante no solicitó indemnización y por tanto hubo un fallo ultrapetita. Que en el caso particular de Richard Ferreiras no fue posible, en base a los elementos de prueba presentados, documentales, testigos, etc., probar que fuese parte de una red mafiosa para defraudar la entidad bancaria. Que conforme a lo establecido por nuestro representado, tanto él como la misma entidad bancaria son víctimas, esto sí, porque un ciudadano que responde al nombre de Jay, el cual era cliente del colmado en donde Richard se desempeñaba como delivery le pidió prestada una tarjeta de débito para hacer una compra, que de esta manera, Richard saldría ganando, pues acumularía en su favor los puntos, y él evitaría andar con dinero en efectivo, por lo peligroso que podía esto resultar dada la situación actual de la delincuencia. Que Jay posteriormente le manifestó al recurrente que no pudo materializar la compra que ascendía a un monto de Ochenta y Siete Mil Pesos (RD\$87,000.00) que él había pagado, que había que hacer una reclamación para poder recuperar el dinero. En ese escenario, es el propio Jay que llena los formularios de reclamo y le pide a Richard Ferreras que los firme, dado que es a su nombre que está la tarjeta de débito. Que el recurrente se da cuenta que se trata de un fraude cuando es detenido por la supuesta violación a la Ley 53-07, no teniendo la menor idea de lo que había pasado. Que al imputado le fue impuesta una pena de 3 años, que aunque fue suspendida, no es justa, al no tener la intención de cometer el hecho. Que le fue solicitado al tribunal que le fuera perdonada la pena, por ser lo procedente en este tipo de situación, aspecto este que la Corte a qua ni respondió”;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la Corte a qua inobservó que el tribunal de juicio al decidir sobre el aspecto civil del proceso falló de manera extra petita, condenándolo al pago de sanciones civiles no solicitadas por el querellante y actor civil en sus conclusiones, del estudio del fallo impugnado se advierte que, ciertamente tal y como expresa el recurrente el tribunal de segundo grado erró en sus razonamientos al indicar que: “el tribunal a quo tuvo a bien señalar en esencia que las mismas fueron fijadas atendiendo a que se trataba de un hecho ilícito que había provocado un daño y que ello es susceptible de reparación por la persona responsable que en este caso lo es el imputado recurrente, que además esta Corte ha comprendido que el Tribunal a quo actuó partiendo de la soberanía que jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido para la facultad que tienen los jueces para evaluar, valorar y dimensionar la magnitud de un daño, incluso, el Tribunal a quo fijó indemnizaciones por debajo de las reclamaciones originalmente hechas por las víctimas, obrando sobre las bases del principio de proporcionalidad en la fijación de dichos montos, por lo que entiende esta Alzada que las indemnizaciones impuestas no están matizadas por la arbitrariedad. Que contrario a lo señalado por este recurrente, la Corte ha confirmado mediante el escrito de querrela en constitución en actor civil, que el a quo no falló ultrapetita, pues los querellantes, el Banco Múltiple León, S. A., dirige sus pretensiones tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil hacia los encartados, la cual fue admitida mediante el Auto de Apertura a Juicio de fecha cuatro (04) de mes de diciembre del año 2013, emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional”; desvirtuando así la naturaleza del planteamiento original, ya que su reclamo no radicó en la existencia de montos indemnizatorios arbitrarios o desproporcionados, sino en la violación del principio de justicia rogada al no existir en su contra una solicitud de condena en el aspecto civil;

Considerando, que el examen de las piezas del proceso pone de manifiesto que por ante el tribunal de juicio, la parte querellante y actor civil sólo solicitó en el aspecto civil del proceso la imposición de sanciones en contra del imputado Dahian Antonio Alcántara Cruz, no así en contra del recurrente Richard Ferrera; no obstante, este fue condenado a la restitución de la suma de Noventa y Seis Ochocientos Ochenta y Siete Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$96,887.82) y al pago conjunto y solidario con los imputados Dahian Antonio Alcántara Cruz y Josué Cuello Santana, de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del Banco Múltiple León; lo que constituye un fallo extra petita al decidir fuera de las pretensiones planteadas en el petitorio, en perjuicio de los intereses del recurrente Richard Ferreras; por tanto, procede casar por vía de supresión y sin envío el aspecto examinado;

Considerando, que en otro aspecto, el recurrente crítica el aspecto probatorio del proceso, sobre la base de que no quedó comprobado el cuadro general imputador en el escrutinio de las pruebas aportadas; empero, como sostén de sus reparos expone una versión de los hechos que difiere de los fijados por el tribunal de juicio, manifestando que tanto el Banco Múltiple León como él han sido víctimas, ya que lo único que hizo fue facilitarle su tarjeta de débito a Jay, cliente del colmado donde trabajaba, para realizar una compra con un dinero que depositaría en ella, expresándole posteriormente que no se materializó la compra y se había debitado el dinero, por tanto debía hacer una reclamación para su devolución, que se enteró que se trataba de un fraude cuando fue detenido; hechos estos que no fueron demostrados por el recurrente en el ejercicio de sus medios de defensa, y su valoración escapa al control casacional, al refrendar esta Segunda Sala el criterio de que los jueces de fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, y tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, en apego a la sana crítica racional, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo que no aplica;

Considerando, que además, el recurrente ataca la sanción penal impuesta en su contra, limitándose a expresar que aún cuando fue suspendida, no es justa; sin embargo, este reparo más que un vicio revestido de interés casacional, lo que refleja es su inconformidad con la pena establecida, la cual se encuentra dentro del rango legal aplicable al caso;

Considerando, que el recurrente alega también que la Corte a qua omitió estatuir sobre su planteamiento de que le solicitó el perdón de la pena al tribunal de juicio y no obtuvo una respuesta; no obstante, aun cuando ciertamente la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, de la revisión de su solicitud original se advierte que fue solicitada de manera accesoria, ante la eventualidad de que se retuviera una falta en su contra, como ocurrió, verificándose en la revisión de los fundamentos que originaron el fallo condenatorio que el tribunal de primer grado no observó que existieran circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena; por consiguiente, procede desestimar este aspecto del recurso examinado;

Considerando, que la parte recurrente, Dahian Antonio Alcántara Cruz, propone el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada:

“Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que a la Corte a qua se le planteó como un primer motivo de apelación que existe un error en la declaración de los hechos y valoración de las pruebas al establecer el tribunal de primer grado opuesto al relato realizado por el Ministerio Público que el imputado Richard Ferreras es titular de la cuenta núm. 2-200-11533981 y que se aperturó en fecha 8 de junio de 2012; sin embargo, con su respuesta al señalar que lo indicado no es más que un error material en que se incurrió, incurre ella en una falta de motivación, ya que solo se limita a rechazar el motivo expuesto por la defensa sin fundamentar su decisión. Además, da por establecido que se trató de un error de redacción y no de una contradicción manifiesta en la sentencia. Que esta Suprema Corte de Justicia debe verificar que el recurrente fue condenado en base a elementos probatorios testimoniales y documentales que no fueron valorados en la forma que establece la normativa procesal penal. Que la Corte a qua cometió un error al confirmar la decisión dada por el tribunal de primer grado, ya que dio aquiescencia a unos testimonios contradictorios, interesados y erróneos, debido a que existieron contradicciones en las declaraciones y testimonios de los testigos aportados”;

Considerando, que en cuanto al alegato de falta de motivación sobre el planteamiento de desnaturalización de los hechos, por existir una contradicción en la fecha de su ocurrencia, el estudio de la decisión impugnada advierte que, contrario a lo denunciado, la Corte a qua ponderó que: “real y efectivamente el tribunal a-quo opuesto al relato del Ministerio Público, en su página 28 de la sentencia al momento de realizar la reconstrucción del hecho fáctico indica que el imputado Richard Ferreira es titular de la cuenta número 2-200-11533981 y que la misma fue aperturada en fecha 8 de junio del año 2012, sin embargo se puede evidenciar claramente que esto es un error material, y que a juicio de este tribunal no afecta el contenido ni la sustancia ni mucho menos determina la solución del caso, puesto que solamente se limita a un error en la redacción de la fecha respecto del momento de la ocurrencia de los hechos”, fundamentos estos con los cuales se encuentra conteste la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y legitiman lo decidido al respecto por la Corte a qua, al ofrecer de manera eficiente una respuesta a su reclamo, el cual no ha sido debidamente refutado por el recurrente, pues en sus argumentos no indica el vicio que alega tener dicha decisión;

Considerando, que en igual sentido, el recurrente refiere que existe una desnaturalización de los hechos, ya que el recurrente Dahian Alcántara Cruz fue condenado sobre la base de elementos probatorios testimoniales y documentales que no fueron valorados conforme la normativa procesal penal, al dársele aquiescencia a testimonios contradictorios, interesados y erróneos; sin embargo, conviene indicar que el recurrente en el sustento de su vicio ha sido vago al no desarrollar las quejas vertidas, y por el contrario el examen del fallo impugnado advierte respecto a su planteamiento que la Corte a qua al centrar su atención en los testimonios de Galvani Torres Alemán, Juan Francisco Concepción y Luis Germán Dalmau, reflexionó que: “el primero de ellos, conforme se desprende de la decisión impugnada, narró al tribunal las diligencias agotadas durante la investigación del presente proceso y entro otras cosas también afirmó que las reclamaciones de los clientes por consumos no reconocidos eran trabajadas por el imputado Dahian Antonio Alcántara Cruz y que siempre les daba visto bueno a las reclamaciones. Que contrario a lo señalado por el recurrente esta Corte no aprecia contradicción en el testimonio del señor Galvani Torres Alemán, puesto que se ha constatado a través de lo declarado por el mismo, que si bien es cierto que el testigo por un lado establece que la investigación la realiza por una denuncia del Banco León y por otro lado indica que el banco León



tiene sus propios oficiales de fraudes, no es menos cierto que estos oficiales tal y como él lo establece, fueron de ayuda a la investigación realizada por este. Que las declaraciones del señor Juan Francisco Concepción fueron corroboradas con el testimonio del ciudadano Galvani Torres Alemán, quien manifestó que las reclamaciones eran subidas al sistema y llegaban al usuario del imputado y este las trabajaba, por último y contrario a lo indicado por el recurrente sobre las declaraciones del señor Luis Germán Dalmau, el tribunal a-quo claramente indica que este ratificó la información suministrada por el testigo Juan Francisco Concepción, respecto a que el imputado Dahian Antonio Alcántara Cruz era quien revisaba las reclamaciones y luego se las pasaba a la supervisora para que ésta autorizara el crédito reclamado. Cabe señalar, refiriéndonos a las contradicciones que alega el recurrente en que incurrió el a quo, que en cualquier empresa o institución cada empleado o funcionario tiene su rol o función específica a realizar. Que el imputado Dahian Antonio Alcántara Cruz le correspondía revisar las reclamaciones y solicitar la información pertinente a la compañía visanet Dominicana, (procedimiento que no realizaba) para posteriormente tramitarlo a la supervisora y esta autoriza el crédito del monto consumido. Que esta Alzada no encuentra contradicción en los testimonios aportados, a lo que hace referencia el recurrente; sino que por el contrario, dichas declaraciones en todo momento fueron unísonas en lo expuesto respecto al hecho". Argumentos estos que ponen en evidencia la improcedencia del vicio denunciado, y que escapan al control de la casación al no haberse incurrido en una desnaturalización de los hechos, pues la actuación se corresponden con la regla de la inmediatez; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Richard Ferreira, contra la sentencia núm. 502-18-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa por supresión y sin envío las condenas siguientes impuestas en contra del imputado Richard Ferreira: 1) la restitución de la suma de Noventa y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Siete Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$96,887.82); 2) el pago de la indemnización impuesta consistente en Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000.000.00), al que había sido condenado de manera conjunta y solidaria con los imputados Dahian Antonio Alcántara Cruz y Josué Cuello Santana, a favor del Banco

Múltiple León; por resultar extra petita, al haberse fallado fuera de las pretensiones planteadas en el petitorio; y rechaza los demás aspectos impugnado en el recurso;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dahían Antonio Alcántara Cruz, por consiguiente, confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Compensa las costas del proceso en cuanto al imputado Richard Ferreira, y condena al imputado Dahían Antonio Alcántara Cruz, al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)